



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00323-00
DEMANDANTE: KEYDY LUZ DE LA ROSA MORENO
DEMANDADOS: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver, respecto de la contestación de la demanda realizada por las demandadas y la demanda de reconvenición presentada por la señora MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que las demandadas COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA, contestaron en legal forma la demanda a través de sus apoderados judiciales, respectivamente, según el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán las contestaciones y se reconocerá personería a sus apoderados.

De otro lado, se evidencia que fue presentada Demanda de Reconvenición por parte de la señora MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA, a través de apoderado, contra la señora KEYDY LUZ DE LA ROSA MORENO y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., solicitando básicamente el 50% de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del fallecido MILTON FERNANDO SALCEDO VILORIA. sobre el particular el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, faculta al demandado para presentar demanda de reconvenición *“siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”*

Por su parte, el artículo 371 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al trámite laboral, establece que *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.*

Descrito lo anterior, el despacho procede este Despacho a estudiar la presente demanda de reconvenición, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Hechos:

Revisado los requisitos de la demanda, tenemos el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,”* por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

Los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11. Contiene más de dos supuestos facticos

El hecho: 4. En relación a este hecho se observa que se encuentra repetido, situación que deberá ser corregida.

El hecho 7 no es un hecho

Según la doctrina moderna los hechos o supuestos facticos, son denominaciones con las cuales se designa el conjunto de circunstancias necesarias para que una norma jurídica sea aplicable.



Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así mismo, la parte actora deberá remitir la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **COMPañIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA,** a través de sus apoderados judiciales, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de RECONVENCION promovida por la señora **MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA,** a través de apoderado, presentó demanda de reconvencción contra la señora **KEYDY LUZ DE LA ROSA MORENO** y **COMPañIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

CUARTO: TENER a la profesional del derecho **OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ,** como apoderada judicial de la parte demandada **COMPañIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: TENER a la profesional del derecho **ADOLFO CAÑAS ABOGADO,** como apoderado judicial de la parte demandada **MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA,** en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c18bf6079b265c78c36e74ae618bb462ce3884222979d70c4c4b7b72a328d**

Documento generado en 20/03/2024 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>